

**ÉS CÒPIA**

1/4

**Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona**  
**Ciutat de la Justícia**  
**Gran Via 111, edifici I, planta 12**  
**08075 Barcelona**

**Recurso: Procedimiento abreviado**

**Parte actora:**

**Representante de la parte actora:**

**Letrado:**

**Parte demandada: ORG. GEST. TRIBUTARIA DIPUTACION DE BARCELONA**

**Representante de la parte demandada:**

**Letrado:**

### **SENTENCIA nº 159/2014**

En Barcelona, a veinticuatro de abril de dos mil catorce.

Vistos por mí, D<sup>a</sup>. MARIA CARMEN MUÑOZ JUNCOSA, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, los presentes autos de procedimiento abreviado número ..... seguidos a instancia de D<sup>a</sup> ..... representada por el Procurador D. ...., contra el ORGANISMO DE GESTIÓN TRIBUTARIA DE LA DIPUTACION DE BARCELONA, representada por el Letrado ..... en el ejercicio que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

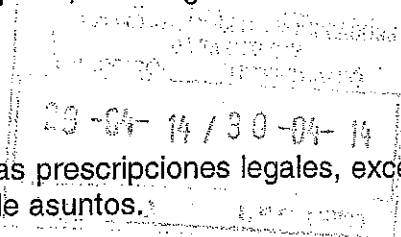
#### **Antecedentes de Hecho**

##### **Primero:**

Interpuesto recurso contencioso administrativo, se tramitó por el procedimiento abreviado; señalado día para la celebración del juicio, tuvo lugar con el resultado que obra en autos.

##### **Segundo:**

En la tramitación de este pleito se han cumplido las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos.





### Fundamentos Jurídicos:

#### Primero:

Es objeto de recurso la resolución del OGT de [redacted] que desestima el recurso de reposición formulado por la actora contra liquidación de IIVTNU y la resolución del OGT de [redacted] que desestima el recurso de reposición formulado contra la resolución de [redacted]

Alega la [redacted] que no hay hecho imponible en este supuesto, ya que la transmisión inmobiliaria objeto de la liquidación del IIVTNU impugnada, no puso de manifiesto un incremento de valor durante el tiempo en el que se detentó la propiedad, por lo que no surge el presupuesto que determina el tributo, lo que hace que éste no se devengara, siendo nula la liquidación.

Cita en este sentido la sentencia dictada por la Sección 3ª del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de fecha 9 de agosto de 2011.

El OGT alega que el mandato de la LHL es claro, estableciendo una cuantificación objetiva, señala que en el IIVTNU no actúa como hecho imponible la transmisión de terrenos, no siendo el parámetro los valores de adquisición y transmisión, basándose el cálculo de la cuota en el valor catastral.

La cuestión de fondo que aquí se plantea ha sido resuelta por varias sentencias del Tribunal Superior de Justicia Cataluña, sección 1, señalando la de 18 de julio de 2013:

*"...Análogas cuestiones a las aquí planteadas han sido abordadas por esta Sala en nuestra sentencia núm. 3120/2012, de 22 de marzo, dictada en el recurso núm. 511/2011, interpuesto por la misma actora contra las Ordenanzas Fiscales aprobadas por el Ayuntamiento de El Prat de Llobregat núm. 4, reguladora del IIVTNU, y núm. 1, reguladora del IBI, y reiteradas en otras posteriores como las núm. 478, 505, 553, 848, 900 y 925, todas ellas de 2012. En la primera de dichas sentencias vertíamos las siguientes consideraciones:*

*"CUARTO: El vigente sistema legal de determinación de la base imponible contenido en el art. 107 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (LHL), parte del supuesto de que en toda transmisión de los terrenos sujetos al Impuesto ha habido un incremento de valor, que se calcula mediante la aplicación de unos porcentajes anuales sobre el valor catastral fijado en el momento del devengo, esto es, de la transmisión. Con este sistema, el legislador de 1988 se limitó a elevar a modelo para todos los Ayuntamientos de España la solución que había adoptado el Ayuntamiento de Madrid por razones de equidad y para hacer frente a la situación resultante de unos valores iniciales muy alejados de la realidad y unos valores finales muy próximos a ella. Y se partió para ello del axioma del continuado incremento de valor de los terrenos, cierto durante décadas, pero que ha quedado dramáticamente en los últimos años, como es notorio, dando lugar a la actual y conocida situación económica y siendo retroalimentado por sus*



consecuencias.

Desde su implantación en 1988, ha sido objeto de amplia polémica si dicho sistema ha de considerarse como una ficción legal (la impropriamente llamada presunción *iuris et de iure*) o, por el contrario, se trata de un sistema sólo aplicable cuando el incremento verdaderamente producido es superior al resultante de aquel sistema (sería una presunción *iuris tantum*, en el sentido de que siempre correspondería al contribuyente probar que el incremento real es inferior).

El art. 107.1 LHL dispone que la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años, pero se ha sostenido que este precepto legal es una mera declaración de intenciones o un eufemismo amable, pues ha de estarse en todo caso al sistema legal, del que siempre resulta un incremento, quedando reforzada esta interpretación por la eliminación en la Ley 51/2002 de la referencia al carácter "real" del incremento del valor que se contenía en la redacción originaria del precepto ( art. 108.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales).

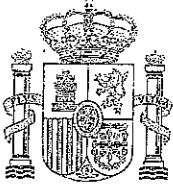
Sin embargo, el impuesto grava según el art. 104.1 LHL el incremento de valor que experimenten los terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o por la constitución o transmisión de cualquiera de los derechos reales que cita la norma. Por tanto, el incremento de valor experimentado por los terrenos de naturaleza urbana constituye el primer elemento del hecho imponible, de manera que en la hipótesis de que no existiera tal incremento, no se generará el tributo y ello pese al contenido de las reglas objetivas de cálculo de la cuota del art. 107 LHL, pues al faltar un elemento esencial del hecho imponible, no puede surgir la obligación tributaria. En conclusión, la ausencia objetiva de incremento del valor dará lugar a la no sujeción al impuesto, simplemente como consecuencia de la no realización del hecho imponible, pues la contradicción legal no puede ni debe resolverse a favor del "método de cálculo" y en detrimento de la realidad económica, pues ello supondría desconocer los principios de equidad, justicia y capacidad económica.

Las mismas conclusiones han de aplicarse cuando si ha existido incremento de valor, pero la cuantía de éste es probadamente inferior a la resultante de aplicación de dicho método de cálculo, al infringirse los mismos principios.

Estas conclusiones, ya sostenidas por diversos criterios doctrinales y pronunciamientos jurisprudenciales, han de considerarse incuestionables en el momento actual, a la vista de la realidad económica citada. De esta forma, de ser la de la ficción jurídica la única interpretación posible del art. 107 LHL, éste habría de considerarse inconstitucional, pero como consecuencia de la obligación de los Jueces y Tribunales, contenida en el art. 5.3 LOPJ, de acomodar la interpretación de las normas a los mandatos constitucionales, ha de entenderse que las reglas del apartado 2 del art. 107 son subsidiarias del principio contenido en el apartado 1 sobre el incremento (antes "real" y ahora "incremento" a secas, lo que no quiere decir que haya de ser irreal o ficticio).

Las consecuencias no pueden ser otras que las siguientes:

1.ª) Cuando se acredite y pruebe que en el caso concreto no ha existido, en términos económicos y reales incremento alguno, no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y este no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos."



En este caso, el precio de transmisión de la finca el según consta en la escritura de compraventa, fue de y el precio de adquisición, 991.669'97 euros, así resulta de la escritura de compraventa

Se aporta con la demanda, documento emitido por API del que se desprende que la transmisión del inmueble por se ajustaba al valor de venta que en ese momento marcaba el mercado inmobiliario, sin que la demandada haya desvirtuado esta prueba.

Acredita la actora que no ha existido un incremento durante el plazo en el que mantuvo la propiedad de la finca, por lo que aplicando la doctrina jurisprudencial recogida en la sentencia citada, al acreditarse que no ha existido en términos económicos y reales incremento, no se produce el hecho imponible que requiere el tributo y, en consecuencia, la liquidación del mismo resulta nula.

La nulidad de la liquidación determina asimismo la nulidad de la sanción impuesta a la actora, resolución de , que le impone sanción de multa por la comisión de infracción tributaria consistente, en dejar de presentar de forma correcta la declaración. a efectos del cálculo del IIVTNU, por la transmisión de la finca de la calle

### Tercero:

Dado que el planteamiento de la cuestión debatida pueden surgir dudas de carácter jurídico, no se hace expresa imposición de costas, art 139 LJCA.

### Fallo

Que se estima el recurso contencioso administrativo. Se anulan los actos administrativos impugnados. No se hace expresa imposición de costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, que se incluirá en el libro de su clase y de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

### DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN.-

La Magistrada-Juez ha leído y publicado la presente sentencia en el día de la fecha en audiencia pública. Doy fe.